



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral – Apelación Sentencia
Demandante	LUIS ENRIQUE RAMIREZ QUINTERO
Demandado	INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.
Radicación n.º	760013105018201800536 01
Tema	Contrato de Trabajo
Sub Temas	<p>La indemnización moratoria es la sanción pecuniaria que debe el empleador al trabajador cuando no le cubre oportunamente los salarios y prestaciones sociales adeudadas culminada la relación de trabajo.</p> <p>El empleador debe agotar todos los medios para cancelar las prestaciones sociales al trabajador una vez termina la relación laboral, y de no concretarse debe consignarlas a través de título judicial, notificándole a éste la existencia del título y el juzgado en el que puede retirarlo.</p> <p>La situación económica, estado financiero o iliquidez por la que cursa el empleador, no es justificación para el no pago de las acreencias laborales a favor de los trabajadores, pues el artículo 28 del CST señala que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas del empleador, circunstancia que no encaja en la buena fe, siendo su consecuencia inmediata la condena a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.</p>

AUDIENCIA PÚBLICA No. 108

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la

Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra de la **Sentencia No. 360 del 1º de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

El apoderado de la parte **actora**, en su escrito de alegatos, considera que se debe mantener la decisión de primera instancia, al haberse demostrado en el plenario la existencia del contrato laboral entre las partes, y consecuentemente el reconocimiento de las prestaciones sociales adeudadas; junto la respectiva indemnización moratoria al establecerse la mala fe del empleador al retardar sin justificación alguna el pago de tales emolumentos al trabajador, al momento de la terminación del vínculo laboral.

Surtido el trámite anterior, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 105

Antecedentes

LUIS ENRIQUE RAMIREZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad, vigente desde el 18 de octubre de 2016 al 8 de junio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior pide se condene a la demandada a pagar a su favor, las sumas de \$805.277, \$100.100, \$402.638, \$805.277, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, respectivamente; a la suma de \$19.196.962 por la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST; por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y finamente por las costas procesales.

Hechos de la Demanda

Fundamenta el demandante sus pretensiones, en que celebró contrato de trabajo con INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S, para desempeñar el cargo de electromecánico industrial, pactando como salario la suma de \$1.300.000; que el 8 de junio de 2017, de manera unilateral, su empleador dio por terminada la relación laboral.

Señala, que a la fecha INTERCOL OIL GAS S.A.S. le adeuda las prestaciones sociales, vacaciones, aportes en Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual citó a audiencia de conciliación a aquella, ante el Ministerio de Trabajo – Inspector de Trabajo -, fijándose fecha para el 2 de noviembre de 2017, pero llegado el día y la hora programada, la demandada no concurrió ni justificó su inasistencia.

Contestación

INTERCOL OIL GAS S.A.S., contestó demanda a través de apoderado judicial; tan solo se opuso a la pretensión que versa sobre la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST. En su defensa propuso como excepciones de fondo: **“Buena fe” y la “Innominada”**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, en **Sentencia No. 360 del**

1° de octubre de 2019, DECLARÓ probada de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, respecto de la pretensión referente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales y NO PROBADAS las demás excepciones formuladas; DECLARÓ que existió contrato de trabajo por obra o labor entre el demandante y la demandada, el cual se desarrolló entre 18 de octubre de 2016 y el 8 de junio de 2017; CONDENÓ a INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S. a pagar a favor de LUIS ENRIQUE RAMIREZ QUINTERO, la suma de \$1.704.797,13 por concepto de cesantías y sus intereses y prima de servicios; a la suma debidamente indexada de \$417.083,33 por noción de vacaciones; a la suma de \$32.200.000 por la indemnización inmersa en el artículo 65 del CST; por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera a partir del 9 de junio de 2019 y hasta que se verifique su pago sobre la suma de \$1.668.333,33; DECLARÓ que INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., incumplió su obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones por el demandante LUIS ENRIQUE RAMIREZ QUINTERO, por el tiempo de la vigencia de la relación laboral, con base en el salario devengado de \$1.300.000; CONDENÓ a la accionada para que efectuó los trámites administrativos, tendientes a obtener el cálculo actuarial a favor del demandante por el tiempo servido, el que deberá emitir PORVENIR, y proceder de manera inmediata a su pago y, finalmente por las costas procesales.

A dicha conclusión llegó la *A quo*, con la confesión efectuada por el apoderado judicial de la demandada (art. 293 del CGP), el material probatorio debidamente arrimado al proceso, con los cuales encontró probada la existencia del contrato de trabajo, sus extremos y la no cancelación de las prestaciones sociales por parte de la sociedad demandada y reclamadas por el demandante al finalizar la relación laboral, sin que el estado financiero por el que atraviesa la empresa constituya buena fe, para exonerarse de la sanción moratoria, ya que las pérdidas no pueden ser asumidas por el trabajador.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, recurre la parte **demandada**. Pide se revoque la Sentencia en cuanto a la orden de pago de la indemnización moratoria, absolviéndose de su dispendio.

Afirma que, al momento de terminar la relación laboral con el demandante, no canceló los dineros pertinentes a sus prestaciones sociales, y no lo hizo de mala fe, ya que como lo afirma el contador de la empresa en su testimonio, cuando en primera instancia el demandante presentó su carta de renuncia, se subió el pago del valor correspondiente de sus prestaciones a la entidad financiera del actor, presentándose un problema en la transferencia, la cual fue rechazada, imposibilitándose su pago.

Que, en segundo lugar, no cabría la indemnización moratoria, porque la empresa demostró en el plenario, la existencia de imposibilidad económica y financiera para poder efectuar el pago, al que tiene derecho el actor.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Problema Jurídico

El debate se circunscribe a establecer si se debe exonerar a la demandada del pago a favor del demandante de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

2. Análisis del Caso

Se tiene que las indemnizaciones son sanciones de carácter económico que la ley ha impuesto al empleador o trabajador, según el caso, por el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, entre las que se encuentra la indemnización moratoria inmersa en el artículo 65 el CST.

Dicha indemnización es conocida también como "*indemnización por falta de pago*" y/o como "*salarios caídos*". Es la sanción pecuniaria que debe el empleador al trabajador cuando no le cubre oportunamente los salarios y prestaciones sociales adeudadas una vez culminada la relación de trabajo y sin importar las causas y circunstancias de tal decisión. Se justifica para prevenir y castigar la conducta omisiva del empleador en su pago oportuno, norma que la Sala se permite transcribir parcialmente:

"Art. 65 Indemnización por falta de pago:

- 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

(...)."

Para la Sala no son de recibo los argumentos esgrimidos por la demandada en su recurso de alzada, por las siguientes razones:

Escuchada la declaración del testigo EUGENIO ALBAN CAMILO ORTIZ, persona que se desempeña como contador del área financiera de INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., señala que trató en una oportunidad de efectuar el pago de los emolumentos laborales adeudados al señor ENRIQUE RAMIREZ, a través de transacción bancaria, siendo rechazada, sin embargo, y como lo afirma el mismo declarante no hay documento, pantallazo o soporte en el expediente que corrobore su dicho, además de no haberse intentado nuevamente hacer la supuesta transacción.

Ahora bien, debe recalcar esta Colegiatura que el demandante llevaba varios años, solicitándole a la empresa el pago de sus diferentes prestaciones sociales, así se rescata de la respuesta dada por el ya citado deponente, a la pregunta que le formuló el abogado de la parte actora:

"...PREGUNTA: ¿Sabe Usted hace cuánto tiempo mi representado ha estado tratando de obtener el pago de lo adeudado? CONTESTO: "Hace tres años...". (00:25:53 a 00:26:09 del CD visible a folio 62)

Observa la Sala la precaria actividad y desinterés desplegado por INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., en pro de cumplir las obligaciones adquiridas con su trabajador ENRIQUE RAMIREZ, en lo que respecta al pago de las diferentes prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral, pues no se intentó más de una vez su cancelación a través de la supuesta transferencia bancaria, tampoco se le pagó de manera personal, a pesar de llevar tres años solicitándola, y menos aún las dejó a disposición del juzgado, a través de la figura del pago por consignación mediante título judicial, notificándole a éste la existencia del título y el juzgado en el que puede retirarlo, como ya lo reguló la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 4400 radicado 39000, de 26 de marzo de 2014 M. P. CARLOS HERNAN MOLINA.

Ahora bien, al descender al frágil material probatorio, concretamente la prueba documental, allegada por la demandada al expediente, se tiene que ésta no logró acreditar la difícil situación económica, estado financiero o iliquidez por la que dice cursa la empresa, pues en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 56 a 58 y su vto., no obra inscripción alguna de proceso de Insolvencia o Reorganización Empresarial de que trata la Ley 1116 de 2006 y, en el evento en que se hubiere probado tal estado, tampoco puede ser justificación para el no pago de las deudas a favor de los trabajadores por concepto de salarios y prestaciones sociales comunes y especiales, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, es por ello que el artículo 28 del CST señala que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas del empleador, no por mera liberalidad, sino en virtud de la ajenidad de los riesgos, de los frutos y la ordenación de factores de producción, como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – en la Sentencia SL 10714 de 19 de julio de 2017.

Para la Sala resulta reprochable la risible justificación expresada por la sociedad demandada, para soportar o sustentar su omisión en el pago de

las prestaciones sociales comunes y especiales y en general todos los emolumentos laborales causados en favor del demandante, una vez finalizó la relación laboral, soportada en la supuesta imposibilidad de la presunta transferencia electrónica y en la hipotética imposibilidad económica y financiera, circunstancias que evidencian la ausencia de verdaderas razones materiales y jurídicas atendibles sobre las cuales pueda construirse la buena fe que se exige para liberarla de la indemnización moratoria, siendo su consecuencia inmediata la no exoneración de su pago a favor del trabajador, como lo determinó la *A quo* en la Sentencia apelada.

Conforme a lo anterior la sentencia recurrida será confirmada, con la inminente condena en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a cargo de INTERCOL OIL GAS ENERGETY S.A.S. y a favor de LUIS ENRIQUE RAMIREZ QUINTERPO la suma de \$2.000.000.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia No. 360 del 1º de octubre de 2019** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo señalado en la parte motiva.

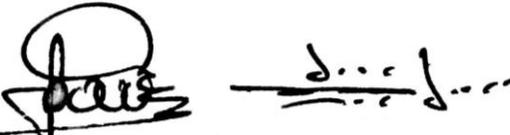
SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a cargo de INTERCOL OIL GAS ENERGETY S.A.S. y

a favor de LUIS ENRIQUE RAMIREZ QUINTERPO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

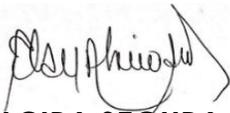
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada